



SENTENCIA CONSTITUCIONAL 2370/2010-R

Sucre, 19 de noviembre de 2010

Expediente: 2007-18370-37-RAC

Distrito: Cochabamba

Magistrado Relator: Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés

En revisión la Resolución 29/2008 de 8 de agosto de 2008, cursante de fs. 348 a 350 vta. pronunciada por Sala Penal Segunda del Distrito Judicial de Cochabamba, dentro del recurso de amparo constitucional -hoy acción de amparo constitucional- presentado por Marcia Cinthya María Fernández Torrico, en representación de la empresa PIO LINDO S.R.L. contra Silvano Arancibia Colque, Gerente Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales y Rafael Vergara Sandoval, Superintendente Tributario General, alegando la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y a la defensa, citando al efecto los arts. 7 inc. a) y 16.II-IV de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

En el memorial de recurso presentado 18 de junio de 2008, cursante de fs. 83 a 91 vta., la recurrente manifestó que:

La Gerencia Distrital GRACO procedió a la comprobación de las obligaciones impositivas de la empresa que representa por la gestión 2003 y los periodos enero a junio de 2004. Emitida la Vista de Cargo de 15 de enero de 2007, dentro del periodo de descargos se presentó prueba consistente en dos escrituras públicas, una de 11 de agosto de 2003 por la suma de Bs.19.200.000.- (Diecinueve millones doscientos mil Bolivianos 00/100) y la otra de 25 de junio de 2004 por Bs.193.400.- (Ciento noventa y tres mil cuatrocientos Bolivianos 00/100) que merecen fe probatoria al estar emitidas por Notario de Fe Pública; empero, la Resolución Determinativa RD GRACO 38/2007 de 2 de abril, en relación a esta prueba en total quebrantamiento jurídico no las toma en cuenta, desconociendo el art. 217 del Código Tributario (CTB) ya que su fundamentación debió basarse en normativa pre existente, lo contrario supone una apreciación personal y subjetiva y no una resolución de derecho. En este caso se olvidó que un documento público emitido por notario de fe pública hace fe de la veracidad del mismo, salvo resolución judicial en contrario. Es más, la Resolución Determinativa carece de motivación y fundamentación de hecho y de derecho, ya que no valora la prueba de descargo aportada por cuanto no consigna las razones de orden jurídico para aseverar que los documentos no son reales,

incumpliendo el art. 99.III del CTB.

Las observaciones precedentes dieron lugar a la interposición de recurso de alzada, resuelto por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba, quien mediante Resolución STR-CBA/RA 0130/2007 de 10 de agosto, resolvió anular la Resolución Determinativa, por incumplimiento del art. 99.III del CTB; pero sólo en lo referente a la calificación de la conducta, sin pronunciarse sobre la valoración de las pruebas de descargo antes indicadas. Contra esa determinación presentó recurso jerárquico, exponiendo los mismos fundamentos respecto a la Resolución Determinativa Recurrída. Por su parte, el Gerente GRACO también presentó recurso jerárquico pidiendo la subsistencia de la Resolución Determinativa.

El 12 de diciembre de 2007, La Superintendencia Tributaria General emitió la Resolución STG-RJ/0735/2007, que revoca totalmente la Resolución de Alzada y mantiene firme y subsistente la deuda tributaria de Bs. 16.933.485.- sin aclarar respecto a la legalidad o ilegalidad de la Resolución Determinativa, incumpliendo el art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo dejando en una especie de limbo a la Resolución 38/2007, omitiendo el análisis y motivación de la resolución que justifique la exclusión del valor probatorio de la documentos de préstamo, sin hacer referencia alguna a los arts. 76 y 217 del Código Tributario.

Tanto la Resolución Determinativa como la Resolución del recurso jerárquico carecen de valoración de la prueba de descargo presentada por la actual recurrente, que se expresa en la ausencia de fundamentación y motivación de este elemento probatorio y deriva en la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y derecho a la defensa, lo que determina la nulidad de las mismas.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La recurrente denuncia como vulnerados el derecho de la empresa a la que representa a la seguridad jurídica y debido proceso, vinculado al derecho a la defensa, previstos en los arts. 7 inc. a) y 16.II-IV de la CPEabrg.

I.1.3. Autoridades recurridas y petitorio

Con esos antecedentes presenta recurso de amparo constitucional contra Silvano Arancibia Colque, Gerente Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales y Rafael Vergara Sandoval, Superintendente Tributario General; pidiendo se declare la nulidad de la resolución del recurso jerárquico, ordenando que el Superintendente Tributario General emita nueva Resolución debidamente motivada en relación a la valoración de la prueba consistente en documentos públicos, fundamentando las razones por las que no se los considera reales y aclarando su revoca o confirma parcial o totalmente la Resolución Determinativa.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Instalada la audiencia pública el 8 de agosto de 2008, con la concurrencia de la parte recurrente y autoridades recurridas, tal como consta en el acta de fs. 352 a 354, se desarrolló como sigue:

I.2.1. Ratificación del recurso

La recurrente se ratificó en los argumentos contenidos en su memorial de recurso.

I.2.2. Informe de las autoridades recurridas

Silvano Arancibia Colque, Gerente Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales presentó informe escrito que cursa de fs. 158 a 161 vta., en el que manifestó que no obstante no era la autoridad que emitió los actos impugnados, le correspondía informar lo siguiente: a) La recurrente pretende que el Tribunal de garantías ingrese a revisar la correcta o incorrecta consideración, valoración o importancia de la prueba aportada en la etapa de determinación tributaria, atribución que es exclusiva de las autoridades administrativas que conocieron el proceso, entendiéndose que tal pretensión se basa en la “conducta omisiva” expresada en la supuesta falta de compulsión de la prueba presentada; empero, se manifiesta que la Resolución Determinativa se encuentra fundamentada en los antecedentes en la que se valoró la prueba aportada y su incidencia en los hechos motivo de la determinación; b) En la resolución determinativa se valoró la prueba señalada por la recurrente, consistente en los documentos de préstamo realizados por el socio que al mismo tiempo es representante legal de la empresa, los cuales no se encuentran en la contabilidad de la empresa como obligaciones pendientes, ingresos por tales conceptos que habrían sido distribuidos entre los socios y no reinvertidos en la empresa, situación que hace que dicha prueba no desvirtúe los cargos imputados en la Vista de Cargo; c) toda vez que esta prueba no tiene correspondencia con la contabilidad de la empresa, ya que incomprensiblemente esos cuantiosos momentos no fueron registrados como ingresos ni como pasivo, no puede ser considerada como descargo válido; d) No existe vulneración al debido proceso ya que la empresa tuvo opción de presentar descargo e impugnar la resolución determinativa mediante recursos de alzada y jerárquico, incluso acción contencioso administrativa ante la Corte Suprema.

Por su parte, el apoderado de Rafael Vergara Sandoval, Superintendente Tributario General, también presentó informe escrito que cursa de fs. 170 a 172 vta. en el que manifestó lo siguiente: a) La actuación de la Superintendencia Tributaria se enmarcó en los arts. 210 a 214 del CTB, no siendo correcta la pretensión de la recurrente que se aplique la Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que ésta es de carácter supletorio; b) La Resolución del recurso jerárquico fue emitida conforme el art. 212 del CTB. En audiencia, señaló que si el recurrente está acudiendo a la vía ordinaria a través de la Corte Suprema, el recurso debe ser declarado improcedente por subsidiariedad; c) El recurso es improcedente porque no está dirigido contra todas las autoridades que supuestamente habrían vulnerado los derechos mencionados en la demanda de amparo, ya que tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa fueron emitidos por el Gerente de Grandes Contribuyentes.

I.2.3. Resolución

Concluida la audiencia, la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, constituida como Tribunal de garantías, dictó la Resolución 29/2008 de 8 de agosto de 2008, en la que declaró IMPROCEDENTE el recurso interpuesto, argumentando que la Resolución Determinativa fue emitida por GRACO dependencia que también plantó recurso jerárquico contra la resolución del recurso de alzada, por lo que GRACO también debió ser recurrida y prestar su informe ya que la legitimación pasiva también le incumbe a GRACO, por lo que esa dependencia, al igual que a la Superintendencia Regional como Superintendencia Tributaria General, deben asumir la responsabilidad de sus actos en caso que se hayan vulnerado derechos fundamentales.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

El presente recurso fue recibido en el Tribunal Constitucional el 25 de agosto de 2008; sin embargo ante la renuncia de los Magistrados, en diciembre de 2007, las causas en trámite quedaron paralizadas. Al haberse designado a las nuevas autoridades y reiniciado las labores jurisdiccionales, por Acuerdo Jurisdiccional 001/2010 de 8 de marzo, se dispuso la reanudación de sorteo de causas, en cuyo cumplimiento el expediente fue sorteado el 28 de septiembre de 2010, por lo que la presente Resolución se pronuncia dentro de término.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y minuciosa compulsa de los antecedentes, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. La Gerencia Distrital GRACO de Cochabamba, el 2 de abril de 2007, emitió la Resolución Determinativa GRACO 38/2007, determinando en contra de la empresa PIO LINDO S.R.L. una obligación impositiva de Bs. 9.469.077.- equivalente a 7.823.097 UFV, por tributo omitido, mantenimiento de valor e intereses por concepto de IVA, RC-IVA, IT e IUE de los periodos julio 2003 a junio 2004; calificando su conducta como evasión por los periodos julio a septiembre de 2003 y como omisión de pago por los periodos octubre 2003 a junio 2004 (fs. 205 a 209).

II.2. En conocimiento de dicha resolución, la empresa PIO LINDO S.R.L. presentó recurso de alzada, observando la no consideración como descargo de los documentos de préstamo de dinero presentados en la etapa de descargos (fs. 211 a 219). Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución del Recurso de Alzada STR-CBA/RA 0130/2007 de 10 de agosto, a través de la cual el Superintendente Tributario Regional dispuso anular obrados hasta la Vista de Cargo inclusive, observando la calificación de la conducta del periodo octubre/2003 (fs.255 a 258).

II.3. Contra la resolución del recurso de alzada, tanto la Gerencia GRACO Cochabamba como la empresa PIO LINDO S.R.L. presentaron recurso jerárquico, respectivamente (fs. 260 a 268 y 269 a 270 vta.). Sustanciado el trámite la Superintendencia Tributaria General dictó la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0735/2007 de 12 de diciembre, revocando totalmente la resolución del recurso de alzada, manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria por Bs.16.933.485.- equivalente a 13.989.991.-UFV por los impuestos IVA, IT, IUE y RC-IVA de los periodos fiscales julio/2003 a junio/2004 (fs.304 a 323).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La recurrente -ahora accionante- solicitó la tutela del derecho de la empresa a la que representa, a la seguridad jurídica y debido proceso en su componente de derecho a la defensa, manifestando que fueron vulnerados, por cuanto las escrituras públicas de préstamo de dinero presentadas como descargo a la vista de Cargo emitida dentro del procedimiento de determinación seguido por la Gerencia GRACO Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, no fueron consideradas como descargo válido, prueba que tampoco fue debidamente valorada por el Superintendente Tributario General, situación que hace que tanto la Resolución Determinativa como la Resolución del Recurso Jerárquico, adolezcan de falta de motivación y fundamentación, lo que ocasiona su ilegalidad; En consecuencia, en revisión de la resolución del Tribunal de garantías, corresponde

dilucidar si tales extremos son evidentes y si constituyen actos ilegales u omisiones indebidas, lesivas a los derechos fundamentales invocados, a fin de otorgar o negar la tutela solicitada

III.1. Sujeción de la actuación del Tribunal Constitucional a la Constitución Política del Estado vigente desde el 7 de febrero de 2009

Teniendo en cuenta que el presente amparo constitucional fue presentado y resuelto por el tribunal de amparo en vigencia de la Ley Fundamental abrogada, es pertinente determinar, antes de analizar la resolución objeto de revisión, qué norma constitucional se aplicará: La Constitución Política del Estado abrogada o la vigente.

En ese sentido, conforme a los fundamentos desarrollados en la SC (0006/2010), partiendo del principio pro hómine, contenido en los arts. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13.IV y 256 de la Constitución Política del Estado vigente (CPE), el juzgador debe aplicar aquellas normas que resulten más favorables para la persona, para su libertad y sus derechos, así como interpretar esas normas en sentido más amplio.

En similar sentido, de acuerdo al principio de interpretación progresiva, entre varias interpretaciones de la norma, debe optarse por aquella que limite en menor medida el derecho o garantía que se denuncia como vulnerado, es decir, se debe optar por la interpretación más extensiva en cuanto al reconocimiento de derechos y una interpretación más restringida cuando se establezcan límites al ejercicio de los mismos.

Conforme a dichos principios, este Tribunal, para la aplicación de las normas constitucionales, da preferencia en su aplicación a aquella que resulte más favorable, por lo que, de acuerdo al caso revisado, se invoca la retroactividad de la Constitución vigente o la ultractividad de la Constitución abrogada, buscando la concreción del principio pro hómine.

III.2. Términos procesales en la acción tutelar de amparo constitucional

La Constitución Política del Estado vigente dentro de las acciones de defensa de derechos fundamentales, en el art. 128 prevé la acción de amparo constitucional, en cuyo procedimiento en el art. 129.III, establece que: “La autoridad o persona demandada, será citada en la forma prevista para la acción de libertad...”, luego en el parágrafo IV añade que: “La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada, y en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado...”.

Por su parte, la Ley del Tribunal Constitucional si bien en el art. 97.I y II refiriéndose a la personería de quien interpone esta acción tutelar lo señala como “recurrente”, y contra quien se dirige lo denomina parte “recurrida”; empero, es coincidente en lo referente a la forma de resolución, cuando en el art. 102.I establece que: “La resolución concederá o denegará el amparo...”.

En consecuencia, la terminología a utilizarse para referirse a la persona que interpone esta acción tutelar será “accionante”, y con relación a la autoridad o persona contra quien se dirige esta acción corresponderá el término “demandado (a)”. De igual manera, en cuanto a la terminología con referencia a la parte dispositiva, en caso de otorgar la tutela se utilizará el término “conceder” y en caso contrario “denegar” la tutela.

En los casos en que no se ingresa al análisis de fondo, cabe señalar que si bien de conformidad a lo establecido por la SC 0505/2005-R de 10 de mayo y AC 107/2006-RCA de 7 de abril, la Comisión de Admisión revisa las acciones de amparo que hubiesen sido declaradas “improcedentes” o “rechazadas” por los tribunales de garantías, existen casos en los que pese a ser admitida la acción tutelar, haberse llevado a cabo la audiencia y emitido resolución, una vez elevada la causa, en revisión ante este Tribunal, en forma posterior al sorteo, el Pleno advierte que no es posible ingresar al análisis de fondo, sea por una de las causales previstas por el art. 96 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), incumplimiento evidente al principio de subsidiariedad, extemporaneidad de la acción, u otro motivo, como el incumplimiento de los requisitos de admisión previstos por el art. 97 de la LTC. Al respecto, este Tribunal en las SSCC 0494/2001-R y 0652/2004-R, entre otras, hasta la SC 0820/2007-R inclusive; indicó que en estos casos corresponde declarar “improcedente” el recurso.

No obstante, en resguardo de la previsión constitucional y a objeto de guardar armonía y no generar confusión con el uso de la terminología propia de la fase de admisión, corresponde en estos casos, “denegar” la tutela solicitada con la aclaración de que: “no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada”, dado que en estos casos el accionante puede nuevamente interponer la acción tutelar, siempre y cuando, cumpla con los requisitos de admisibilidad.

III.3. Sobre la legitimación pasiva

El recurso de amparo constitucional previsto por el art. 19 de la CPEabrg. y art. 128 de la CPE en vigencia, ha sido instituido para preservar los derechos fundamentales y garantías de la persona ante actos u omisiones indebidas de servidores públicos o de persona natural o jurídica, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir tales derechos reconocidos por la Constitución y las leyes, siempre que no hubiera otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los mismos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la legitimación pasiva “se adquiere por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos y aquélla contra quien se dirige la acción”. Así lo han establecido las SSCC 255/01-R, 1349/2001-R, 984/2002-R, 1590/2002-R, entre otras.

Por otra parte, reiteradamente, en distintos fallos del Tribunal Constitucional se ha determinado que para la procedencia del amparo constitucional “es ineludible que el Recurso sea dirigido contra el sujeto que cometió el acto ilegal o la omisión indebida, es decir el agravante” (SSCC 325/2001-R y 863/2001-R, entre otras).

Es por ello, que el art. 97.II de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), establece como requisito del recurso de amparo, señalar: “nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal”. Dicho requisito no es una mera formalidad, pues la determinación de la legitimación pasiva del recurrido, adquiere trascendental importancia al momento de calificar la acción u omisión

denunciada y de imponer las responsabilidades emergentes del recurso de amparo constitucional, pues no se puede analizar actos atribuidos a una persona, sin que los haya cometido, o sin que aquella que los hubiera realizado tenga la oportunidad de defenderse en el recurso, conforme consagran el art. 16.II y IV de la CPEabrg. y art. 115.II de la CPE, al instituir el derecho a la defensa en un debido proceso; de tal manera, que sólo será posible determinar la existencia o no de un acto lesivo, cuando el funcionario o persona señalada por el recurrente efectivamente sea la causante del acto u omisión denunciada; más, cuando la persona recurrida no es la misma que aquella que presumiblemente es responsable de los actos u omisiones denunciadas, no será posible ingresar al análisis del fondo de las denuncias, debiendo declararse la improcedencia del recurso por falta de legitimación pasiva.

Sobre la legitimación pasiva en caso de cambio de la autoridad que emitió el acto impugnado, la SC 0264/2004-R, señaló que:“(...) debe entenderse que la demanda debe estar dirigida contra la “autoridad” que ostente el cargo desde el cual se realizó el acto ilegal o se incurrió en la omisión indebida, sin que ello implique que, en caso de existir responsabilidades personalísimas, como la penal, el funcionario que haya accedido al cargo con posterioridad al acto lesivo de derechos, tenga que asumir las consecuencias únicamente por encontrarse en funciones al momento de iniciarse la demanda y porque ésta haya sido dirigida en su contra”.

III.4. Interpretación de la legalidad ordinaria, valoración de la prueba y relevancia constitucional

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con la finalidad de delimitar los ámbitos de la jurisdicción ordinaria y de la constitucional, se ha impuesto auto restricciones vinculadas a la facultad de valoración de la prueba, la interpretación de la legalidad ordinaria y la relevancia constitucional.

Respecto a la primera, valoración de la prueba, ha sostenido que al Tribunal Constitucional no le corresponde pronunciarse sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de los jueces y tribunales ordinarios, menos aún atribuirse la facultad de revisión que hubieran efectuado las autoridades competentes, por cuanto si bien se encuentra configurada como una acción efectiva para la protección de los derechos y garantías que consagra la Constitución Política del Estado, no puede ni debe determinarlos, y sólo puede analizar la valoración de la prueba efectuada por los jueces y Tribunales ordinarios cuando en dicha valoración: “a) exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, b) cuando se haya adoptado una conducta omisiva expresada, entre otras, en no recibir, producir o compulsar cierta prueba inherente al caso y, su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales; dicha competencia del Tribunal Constitucional, se reduce, en ambos casos, a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o la actitud omisiva en esta tarea, pero en ningún caso a sustituir a la jurisdicción ordinaria examinando la misma” (SC 0965/2006-R de 2 de octubre). Este mismo entendimiento ha sido asumido en las SSCC 0089/2010-R, 0083/2010-R, 0040/2010-R, 0055/2010-R, 0025/2010-R.

Con relación a la interpretación de la legalidad ordinaria, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en la SC 1846/2004-R ha señalado que “Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional

otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales”.

Conforme a ello, si bien es posible, analizar la interpretación de la legalidad ordinaria; empero, de conformidad a la SC 0085/2006-R de 25 de enero, el recurrente debe fundamentar en su recurso, ahora acción, los siguientes aspectos: ”1. (...) por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y 2. Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional”. Entendimiento que ha sido asumido, entre otras, por la SC 0083/2010-R.

Finalmente, respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional ha sostenido que los errores o defectos denunciados en el amparo constitucional deben provocar lesión al debido proceso, causar indefensión material y dar lugar a que la decisión impugnada -en caso de subsanarse el error- tenga diferente resultado. Aclarándose que en todos estos casos, es el accionante el que debe explicar en su demanda todos estos aspectos. En ese sentido, la SC 0995/2004-R de 29 de junio, estableció: “...los errores o defectos de procedimiento que materialmente no lesionan derechos y garantías fundamentales no tienen relevancia constitucional y por lo mismo, no son susceptibles de corrección por la vía del amparo, a menos que concurren necesariamente, los presupuestos jurídicos que se detallan a continuación: a) cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente del debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; b) los errores o defectos procedimentales que ocasionan una indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y c) esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados”.

IV. Análisis del caso

IV. 1. En cuanto a la legitimación pasiva de la autoridad demandada del Servicio de Impuestos Nacionales.

En el caso examinado, el accionante denunció como actos ilegales lesivos a sus derechos la Resolución Determinativa GRACO N° 28/2007 de 2 de abril y la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0735/2007 de 12 de diciembre, esta última emitida como emergencia de la impugnación mediante recurso de alzada y jerárquico presentados contra la indicada Resolución Determinativa, que fue emitida por la Gerencia GRACO de Cochabamba, dependencia donde se tramitó el procedimiento de determinación, contra la que se tramitó la impugnación ante la Superintendencia Tributaria, que dio origen a la resolución de recurso jerárquico, que también se impugna mediante la presente acción de amparo.

La Resolución Determinativa fue suscrita por el Gerente Distrital GRACO Cochabamba, autoridad que ejerció la defensa de dicho acto administrativo ante la Superintendencia Tributaria; empero el accionante, dirigió su acción de amparo contra el Gerente Distrital de Cochabamba aclarando que

por recategorización de contribuyente, había sido transferido de la jurisdicción de GRACO a la de la Gerencia Distrital, motivo por el que en vigencia del principio de unidad de la Administración Tributaria, presentó su acción de amparo contra esta última autoridad y no así contra el Gerente GRACO.

Sobre el particular, es cierto que el Gerente Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales, no fue quien emitió la resolución determinativa impugnada y si bien en mérito a la recategorización de la empresa, la Gerencia GRACO ya no tenía competencia respecto a la empresa representada por la accionante; empero, el art. 7 de la Resolución Normativa de Directorio 10-15-02 de 29 de noviembre de 2002, del Servicio de Impuestos Nacionales, que estableció el procedimiento de categorización de contribuyentes -vigente a momento de la presentación del recurso de amparo- establecía que los diferentes procesos iniciados por una autoridad distinta a la que pertenecía el contribuyente y/ o responsable como efecto de la recategorización, continúen dentro de la jurisdicción respectiva bajo la competencia de la autoridad que tomó conocimiento de los procesos, hasta la conclusión de los mismos; lo que supone que las emergencias surgidas como resultado de la acción de amparo debían ser cumplidas por el Gerente GRACO, por ser la autoridad que inició el procedimiento de determinación que derivó en la resolución observada, situación que conlleva en este caso específico, que el Gerente Distrital carece de legitimación pasiva para ser demandado en la presente acción de amparo, al no ser la autoridad que emitió el acto impugnado ni tener competencia para conocer y resolver ulteriores situaciones en relación a dicho proceso.

IV.2. En cuanto a la valoración de la prueba aportada durante el procedimiento de determinación tributaria

Del contenido del memorial de amparo del accionante, se identifica como núcleo central de su impugnación la falta de valoración de la prueba aportada durante el procedimiento de determinación de oficio aplicado por la Administración Tributaria, consistente en dos escrituras públicas de préstamo de dinero, manifestando que al ser emitidas por Notario de Fe Pública merecen toda fe probatoria salvo resolución judicial en contrario. Argumento reiterado respecto a la Resolución de Recurso Jerárquico que mantuvo subsistente la deuda determinada por la Administración Tributaria, acusando por ello la falta de fundamentación de esta última resolución. Revisada la Resolución Determinativa, la Administración Tributaria sí analizó la misma, señalando que si bien existían tales documentos de préstamo de dinero y cartas de desembolso realizadas por el socio que prestó dicho dinero a partir de la conclusión de la fiscalización; empero los mismos no habían sido registrados en ningún documento de ingreso de la empresa, extrañando en los estados financieros de la gestión 2003-2004 que refleje ese cuantioso préstamo como una obligación a corto, mediano o largo plazo de la empresa, motivo que dio lugar a que dicha prueba no sea tomada en cuenta como válida por la Administración Tributaria. Por su parte, la Superintendencia Tributaria General, en la Resolución del Recurso Jerárquico, respecto a dicha prueba, señaló que revisados los estados financieros de la empresa, éstos únicamente contenían la cuenta por pagar, con un importe de Bs.3.891.- inconsistente en el importe de Bs.19.386.738.- que la empresa habría obtenido como préstamo de un socio y que el movimiento de dicha cuenta tampoco es consistente con el indicado préstamo.

Lo señalado, evidencia que no existió conducta omisiva de parte de la Administración Tributaria ni de la Superintendencia Tributaria General, respecto a la valoración de la prueba indicada por la accionante; como tampoco se evidencia que exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir respecto a esa prueba, lo que impide a este

Tribunal ingresar al análisis de la misma.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al declarar improcedente el recurso de amparo constitucional, sin ingresar al análisis del fondo de la impugnación planteada por la accionante, ha efectuado una correcta aplicación del art. 19 de la CPEabrg, conforme a los datos del proceso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 4 y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público; 7 inc. 8) y 102.V de la LTC, en revisión, resuelve, APROBAR la Resolución 29/2008 de 8 de agosto de 2008, pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba y en consecuencia, DENIEGA la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dr. Juan Lanchipa Ponce
PRESIDENTE

Fdo. Dr. Abigael Burgoa Ordóñez
DECANO

Fdo. Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Ernesto Félix Mur
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA